

Bogotá D.C. 17 ENE 2023

Oficio No. 23-4-00514

Señores:

DIEGO CAMILO LEON CARVAJAL

CL 32 S 8 50

Teléfono: 322 4564985

Email: camilocarvajal070@gmail.com

La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 000019 del 05 de enero de 2023.

ASUNTO: Respuesta a su solicitud.

Cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual señala una serie de afectaciones que se han presentado en su predio con ocasión a la construcción que se está llevando a cabo en el predio colindante al suyo, y a su vez solicita que se haga una *visita a la obra en ejecución*, me permito informar, que mediante acto administrativo No. 11001-4-22-1491 del 14 de octubre del 2022 este despacho otorgó Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para los predios ubicados en la CL 32 S 8 44 (Actual) y en la CL 32 S 8 34 (Actual), autorización consistente en una edificación en dos (2) pisos de altura, destinada a una (1) unidad de comercio vecinal, a un (1) depósito, un (1) cupo de estacionamiento privado, cuatro (4) cupos de estacionamiento para visitantes y cinco (5) cicleros.

Ahora bien, atendiendo a su solicitud de visita a la obra en ejecución, me permito precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 1783 de 2021, precisando que la mera solicitud de licencia urbanística no otorga derechos de construcción y desarrollo, los cuales solo se adquieren con posterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente.

No obstante, resulta menester precisar que el curador urbano NO tiene funciones de control o verificación de las diferentes obras ejecutadas y cualquier daño que se cause en una propiedad mueble o inmueble, con ocasión de una obra constructiva, puede enmarcarse dentro de la figura de la responsabilidad civil extracontractual, consagrada en el artículo 2341 del Código Civil que establece:






“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En esa medida, el Curador Urbano no posee competencias legales para intervenir en la situación planteada en su escrito, por tanto, se precisa que **si usted evidencia una vulneración a la norma urbanística, deberá acudir a los inspectores de policía**, quienes de acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, tienen la competencia para ejercer funciones de control urbano e imponer las medidas correctivas y sanciones por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Atentamente,


ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Elaboró: K.J.
Revisó: A.L.

